

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00225/2022

**SENTENCIA**

En Toledo, a 22 de abril de 2022.

Vistos por Doña María del Pilar [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. 2 de Toledo, los presentes autos sobre **Tutela de Derechos Fundamentales núm. 682/2021**, seguido entre partes, de una y como parte demandante **Sindicato Comisiones Obreras de Castilla la Mancha**, asistido de Letrado Don Rafael Serrano Obeo (en su sustitución Doña Amparo Herreros Prados), de otra y como parte demandada, **Fábrica de Engranajes Lorenzo S.L.**, asistida de Letrado Don [REDACTED], con intervención del **Ministerio Fiscal**, que comparece debidamente asistido, se dicta la presente en nombre de S.M. el Rey y constando los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 18/6/2021 la parte demandante presentó demanda en materia de tutela de derechos fundamentales, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que "se condene a la demanda por vulneración al derecho a la libertad sindical al considerar como contrario a dicho derecho fundamental el impedimento a los responsables sindicales a la asamblea revocatoria de los miembros del comité de empresa integrantes de la candidatura del sindicato CC.OO al que representaban, así como por la permisividad y tolerancia evidenciada con ocasión de las pinturas ofensivas practicadas en las taquillas de los integrantes del Comité de Empresa por el Sindicato accionante, así como al abono, de la cantidad de 50.000 €. por los daños derivados del quebrantamiento de dicho derecho fundamental."

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del acto de juicio que tuvo lugar en el

día señalado para ello, al que comparecieron las partes, efectuando las alegaciones que obran en la grabación, en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada por los motivos que obran, y tras practicarse las oportunas pruebas declaradas pertinentes, consistentes en documental y testifical, las partes expusieron sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La empresa Fábrica de Engranajes Lorenzo S.L., tiene un centro de trabajo en la localidad de Borox (Toledo).

El día 19 de junio de 2020 se produjeron pintadas insultantes en las taquillas de representantes legales de los trabajadores pertenecientes al sindicato CCOO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] igualmente se produjo retirada de la información existente en el tablón de anuncios y se confeccionaron y publicaron carteles pidiendo la dimisión del Comité de empresa.

La empresa, conocido lo sucedido, procede a enviar correo electrónico al comité de empresa rechazando la actuación de los trabajadores y tras la investigación de los hechos, no sanciona a ningún trabajador por falta de constancia fehaciente de la autoría de los hechos, si bien procedió a la instalación de dos tabloneros de anuncios con llave y a cerrar los vestuarios durante horas de trabajo, permitiendo su uso sólo durante el cambio de turno.

**SEGUNDO.-** Con fecha 6/7/2020 Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en la Delegación provincial en Toledo de la Consejería de Economía Empresas y Empleo solicitud de convocatoria de una Asamblea de trabajadores a celebrar el 16/7/2020 en horario de 6.30 a 7.30 y de 14.00 a 15.30 horas, siendo el orden del día la revocación de los miembros del Comité de Empresa, titulares y suplentes.

Citada convocatoria fue publicada asimismo en el tablón de anuncios.

**TERCERO.-** En fecha 9/7/2020 Don [REDACTED], Secretario de organización de la federación de industria de CCOO en Toledo, comunicó mediante escrito dirigido a la empresa su asistencia a la citada Asamblea a los efectos de dar cumplimiento en el artículo 9.1.c) LOLS, por constituir una actividad propia del Sindicato y del conjunto de los trabajadores del centro de trabajo.

**CUARTO.-** El día 14/7/2020 se recaban firmas de 49 trabajadores con el fin de no dar autorización a que a la Asamblea asista ningún asesor o colaborador de UGT y CCOO.

**QUINTO.-** El 15/7/2020 la empresa remite comunicación al Sr. [REDACTED] indicándole que no le va a autorizar la entrada en dicha Asamblea, y que desde la Asamblea se ha solicitado a la empresa que arbitren las medidas necesarias para impedir la asistencia de personas ajenas a la compañía, alegando que la Asamblea ostenta atribuciones decisorias, al tratar asuntos relativos a la revocación de representantes de los trabajadores. Ello fue contestado por el Sr. [REDACTED] en el sentido de que, a pesar de la negativa de acceso a las instalaciones, se personaría en el ejercicio de la libertad sindical y velar que el proceso se realice con las máximas garantías posibles.

**SEXTO.-** El día 16/7/2020, día de celebración de la asamblea de revocación del comité de empresa, el Sr. [REDACTED] se personó sobre las 6.30 a.m. en las instalaciones de la empresa, impidiéndole la empresa el acceso al centro de trabajo.

La asamblea se celebró sin la personación de asesor sindical alguno.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La documental constituye la fuente de prueba que corrobora el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

**SEGUNDO.-** La primera cuestión que se suscita en el presente procedimiento se centra en determinar si existió permisividad y tolerancia de la empresa en relación con las pintadas

ofensivas que aparecieron en las taquillas del Comité de Empresa, que vulnerara la libertad sindical, lo que debe ser rechazado, puesto que la empresa llevó a cabo una investigación para esclarecer lo sucedido sin que el hecho de no sancionar a ningún trabajador avale la tesis del Sindicato demandante, dado que no llegó a determinar el trabajador/es que realizaron las pintadas.

La segunda cuestión que se plantea entre las partes radica en si, como sostiene la parte actora, la empresa no facilitó el acceso a la Asamblea al Sr. [REDACTED], cargo electivo a nivel provincial, en virtud de lo previsto en el artículo 9.1.c) de la LOLS o, si como mantiene la empresa, tales hechos derivan de actos y decisiones ajenos a la voluntad de la empresa, limitándose a cumplir la voluntad de los trabajadores de no querer que asistieran los asesores sindicales, siendo los propios trabajadores quienes impidieron la entrada del Sr. Roldán, entendiéndose que en el presente caso no se trata de una Asamblea del artículo 8 de la LOLS sino del artículo 77 del ET.

El art. 9.1 c) de la LOLS que dispone: "Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho: c) A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo". Se trata de una facultad que se otorga a los cargos sindicales para el adecuado ejercicio de sus funciones legales, de modo que forma parte del derecho de actividad sindical y de la libertad sindical tutelable.

Asimismo debe señalarse que en el presente caso nos encontramos con la convocatoria para una Asamblea, prevista en el artículo 67.3 del ET, específicamente prevista para tratar y votar la revocación de los delegados de personal y miembros del comité de empresa durante su mandato "mediante asamblea convocada al efecto", y su trascendencia en cuanto supone una verdadera moción de censura a los representantes de los trabajadores, le atribuye unas peculiaridades especiales que, para ciertos casos, se aparta de la regulación de la asamblea

en general del artículo 77, y en concreto en la necesidad de que, en todo caso, sea presidida por los representantes de los trabajadores.

Se trata, por tanto, de una cuestión eminentemente sindical, en la que existe un interés legítimo de los cargos electos representativos de acceder a un asamblea de trabajadores que tiene por objeto revocar a los vocales del Comité de Empresa que lo representan, y respecto a la cual el Tribunal constitucional en sentencia 76/2001 viene a señalar que "resulta admisible el derecho de los dirigentes sindicales a acceder a las instalaciones de la empresa, pero rebasa los límites del derecho de libertad sindical el legitimarlos para convocar y tener reuniones dentro de esas instalaciones con la totalidad de los trabajadores integrantes de la plantilla de la empresa".

**TERCERO.**- En el caso de autos, si bien consta una recogida de firmas con el fin de que a la Asamblea de revocación del Comité de Empresa no asistiera ningún asesor de UGT ni de CCOO, no consta ninguna convocatoria previa de la Asamblea con la publicidad debida que tuviera por objeto tal extremo, por lo que no puede concluirse que existiese una postura de la Asamblea respecto a la presencia de los asesores ni que en todo caso su resultado fuere comunicado formalmente al Comité de empresa.

No obstante ello, la empresa no podía ampararse en esa hipotética decisión de la Asamblea pues, como se ha indicado anteriormente, el Sr. [REDACTED] tenía, en el ejercicio del derecho de libertad sindical, derecho de acceso a las instalaciones de la empresa y a la Asamblea, sin perjuicio de lo que en ella pudiera acontecer respecto a su presencia, y lo cierto es que la empresa obstaculizó al Sr. [REDACTED] el acceso al centro de trabajo y con ello su asistencia a la Asamblea que allí se celebró, manifestando en este sentido el testigo Sr. [REDACTED], que fue el trabajador que impidió al Sr. [REDACTED] el acceso al centro de trabajo, que solicitó permiso a Don [REDACTED], director de la fábrica, con carácter previo a impedir el acceso al Sr. [REDACTED].

De lo expuesto se concluye que la empresa ha vulnerado el derecho de libertad sindical proclamada en el artículo 28.1 de

la Constitución Española, condenando a la empresa a abonar al sindicato demandante la cantidad de 10.000 euros en concepto de indemnización por daños morales, que se considera razonable atendiendo a que la actuación de la empresa privó al Sr. [REDACTED] de poder efectuar sus labores de asesoramiento sindical y del derecho de los trabajadores de la empresa a ser asesorados en relación a los conflictos laborales surgidos.

**CUARTO.**- La presente Sentencia es susceptible de recurso de suplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 1913.f) LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**Se estima** la demanda presentada por el sindicato CCOO frente a la empresa Fábrica de Engranajes Lorenzo S.L., se declara contraria a derecho la actuación de la empresa por vulneración del derecho de libertad sindical, y se condena a la empresa a abonar al sindicato demandante la cantidad de 10.000 euros por los daños morales derivados de dicha vulneración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer **Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---

